

Interlocutorio No. 112
Proceso: Ejecutivo (menor c.)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00

Constancia: La apoderada judicial de la entidad demandante, allega diligencias relacionadas con la notificación personal electrónica que se hiciera al demandado el 20-08-2021, a través de la dirección danelly.garcia@gmail.com, lo cual fue certificado por la empresa Servientrega; aclarando que dicha dirección se halló en el sistema interno del banco, pese a no haber sido consignada en la demanda. Por ende, solicita tener por notificado al demandado.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en concreto, los documentos allegados por la parte demandante, obrantes a folios 43 a 46 de la carpeta; el despacho debe indicar que si bien, de los mismos se evidencia la gestión de notificación del demandado a su supuesto buzón electrónico hallado en los archivos del banco; igualmente se observa que el mismo no es el correo electrónico personal del accionado. Quiere decir lo anterior, que, si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° simplificó la forma de notificar de manera personal, dando la posibilidad de enterar al demandante, vía correo electrónico; ello implica que esa dirección, de manera fehaciente, se corresponda con el destinatario de la demanda, lo cual no acontece en el caso bajo estudio; y por lo mismo, no se puede acreditar que el demandado haya tenido pleno conocimiento de la demanda.

De otra parte, en la demanda se consigna una dirección física de notificación del señor Ramon de Jesús García García; sin embargo, la solicitante ni siquiera agotó el enteramiento a través de citación para notificación personal; y correlativamente por aviso; como para a partir de allí estimar que se realizó la gestión que le era exigible.

Por lo anterior, en virtud a que el Código General del Proceso no ha perdido su vigencia, se insta a la unidad demandante para que materialice dicha notificación a través del artículo 292 del Código General del Proceso. Pues en modo alguno, so pretexto de la virtualidad que nos circunda, se pueden obviar formalismos y requisitos legales que den al traste con las garantías procesales de las partes y redunden en eventuales nulidades.

NOTIFÍQUESE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ